



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2839.

## Artículo de oficio.

(Número 99.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de contribuciones directas con fecha 20 de enero último me dice lo siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la real órden siguiente:

«El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:—Exmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente remitido por V. E. con real órden de 27 de agosto último y promovido á instancia de D.<sup>a</sup> Maria Rosa Bosch, en solicitud de que se admita á la toma de razon una escritura de capitulaciones matrimoniales garantida con la hipoteca general de bienes, ó bien que se declare que estas hipotecas generales pueden perseguirse sin necesidad del requisito de la toma de razon: y considerandó

1.<sup>o</sup> Que el objeto con que se crearon las antiguas contadurias de hipotecas por la ley 1.<sup>a</sup> título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no fué otro que el de que constasen y se supieran los censos gravámenes que afectasen la propiedad inmueble y que por lo mismo el registro hipotecario debia recaer solo sobre fincas determinadas y no sobre la generalidad de bienes, cuyos bienes se ignoraban y que tal vez eran imaginarios, como imaginarios lo son en la mayor parte de las obligaciones que se garantizan con semejante hipoteca general de bienes. 2.<sup>o</sup> Que la praemática sancion de 1768, que forma la ley 3.<sup>a</sup> del título y libros citados de la Novísima Recopilacion, cuyo vigor y observancia se ha declarado en real órden de 11 de abril de 1848 limitó la obligacion del registro á las hipotecas especiales. 3.<sup>o</sup> Que la ley y el real decreto de 23 de mayo de 1845, que establecieron el impuesto y registro vigentes hipotecarios, sujetaron asimismo al impuesto y al registro los actos sobre bienes inmuebles determinados, cuanto que esta nueva ley hipotecaria se propuso por objeto el aumento de las rentas públicas, el burlar con el registro la mala fe de los

que orultasen los gravámenes de las fincas y el reunir provechosos datos estadísticos para la mas justa derrama de los tributos directos y de aqui el haberse mandado igualmente que el registro debia llevarse en libros separados, por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas y los asientos ordenados de modo que una vez registrada una finca pudieran sentarse á continuacion todas sus mudanzas y obligaciones á cuyas bases no pueden modelarse los asientos de escrituras que contengan hipoteca general de bienes. Y 4.º últimamente, que si bien las leyes tienen autorizada la constitucion de las hipotecas generales, esto no se opone ni quiere decir que estén sujetas á la formalidad de la inscripcion, puesto que sin ella pueden en su caso perseguirse las fincas generalmente obligadas, si existiesen algunas ó hubiere sido cierta su existencia, se ha servido Su Magestad declarar que han sido acertadas como arregladas á la vigente legislacion hipotecaria, las disposiciones acordadas por la Direccion general de contribuciones indirectas, declarando que solamente debian registrarse las escrituras que contuviesen hipoteca especial de finca ó fincas determinadas «sin perjuicio de que se remita el expediente á las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del consejo real á fin de que informen ó propongan lo que mejor estimen en cuanto á la conveniencia ó no conveniencia de la inscripcion ó registro de las hipotecas generales de bienes. De real orden lo comunico á V. E. con inclusion del citado expediente para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, sirviéndose disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

*Y cumpliendo con lo que la expresada direccion general me ordena al comunicarme la preinserta real orden, he dispuesto su publicacion en el presente boletín. Palma 15 de febrero de 1851.—*  
P. S.—Eusebio Garcia.

*El señor comandante militar de marina de este tercio y provincia me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:*

El señor comandante de la segunda division de guarda-costas en oficio de ayer me dice lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) por su real orden de 14 de diciembre último, se ha servido señalar su uniforme á los pilotos particulares que sirven en los buques de guarda-costas, que es el mismo que para diario estaba señalado á los antiguos pilotos de la armada, señalándoles una gorra azul sin galon con solo un ancla á su frente, y mandando sea despedido del servicio el que en el término de tres meses no presente el citado uniforme; al mismo tiempo tanto el Exmo. Sr. Director general de la armada como el señor comandante general de estas divisiones me previenen que desde luego bajo la mas estrecha responsabilidad prohiba el uso de la gorra con galon de oro de flor de lis y barra, cuyas superiores disposiciones están llevándose á cabo por todos mis subordinados que se hallan en este caso; mas les es doloroso ver que no solo los pilotos mercantes sino hasta los dedicados á oficios mas bajos las usan en esta ciudad, por cuya razon, y como por ordenanza y repetidas reales órdenes está prohibido que nadie pueda usar prenda de vestuario que está señalada á alguna corporacion del Estado y no le corresponda, me ha parecido recurrir á V. S. rogándole tenga la dignacion en vista de las justas razones que expongo, prohibir el uso de la citada gorra á los pilotos mercantes bajo las penas que V. S. tenga por convenientes, é impetrar de la superior autoridad política haga igual prohibicion en el vecindario.—Si á V. S. con sus superiores conocimientos se le ofrece algun inconveniente en verificarlo, le suplico se sirva manifestármelo, pues no me ha parecido, siendo V. S. la principal autoridad de marina en esta ciudad, dirigirme con esta reclamacion directamente á autoridades extrañas.

Y haciéndome un deber de prestar

al citado gefe el apoyo que reclama; lo transcribo á V. S. para que si lo tiene á bien, se sirva tomar las disposiciones que crea necesarias para que cesen los paisanos á que se refiere en el uso de la gorra con galon de flor de lis y barra por estarles prohibido por diferentes reales órdenes quedando yo en adoptar por mi parte las oportunas á efecto de que los pilotos particulares tampoco usen el expresado distintivo.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia, encargando á los alcaldes no permitan que los paisanos residentes en su respectivo distrito usen gorra con galon de oro de flor de lis y barra por estarles prohibido. Palma 17 de febrero de 1851.—El V. P. del C. de provincia, Felipe Puigdorfila.*

(Número 101.)

*Administracion.—Quintas.—*En circular de este gobierno de provincia inserta en el Boletín oficial núm. 2809, se recordó á los ayuntamientos las operaciones que deben practicar en los primeros meses del año á tenor de lo dispuesto en la ordenanza de reemplazos, y muy particularmente la remision del extracto de poblacion que debian verificar en los ocho primeros dias del presente mes. Esto no obstante y apesar de haber transcurrido con esceso dicho plazo, faltan aun los extractos de varios pueblos de esta isla y de los de Menorca é Iviza, y siendo indispensable tener completos estos datos para dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo 40 de dicha ordenanza, prevengo de nuevo á los ayuntamientos morosos me los remitan sin falta alguna firmados por todos los concejales y por el secretario dentro el preciso término de seis dias, contados desde el en que reciban la presente circular, los de esta isla, y á vuelta de correo los de Menorca é Iviza. Palma 26 de febrero de 1851.—José Manso.

(Número 102.)

A mi llegada á esta capital, ha llamado muy particularmente mi atencion el considerable número de pobres que van mendigando por las calles y plazas escitando la caridad pública. Deseoso de evitar un abuso tan pernicioso á la moral y á las buenas costumbres he procurado enterarme de las causas que lo producian, y me he persuadido de que en gran parte debe atribuirse á la falta de observancia de las acertadas disposiciones que dictó mi antecesor en circular de 29 de noviembre del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 2300.

Los alcaldes deben estar penetrados de la necesidad y obligacion en que se hallan constituidos de dedicarse con el mayor esmero al cuidado de la policia de beneficencia, ya proporcionando trabajo á los jornaleros, ya estableciendo asilos, donde no los hubiere, para proporcionar á los verdaderamente necesitados su preciso sustento, ya en fin proponiendo suscripciones voluntarias y haciendo los mayores esfuerzos para impedir que se pida limosna por las calles y plazas por cuyo medio se ejerce muchas veces la caridad con tal indiscrecion que se fomenta el vicio y la holganza mientras que se usurpa al verdadero necesitado el auxilio que implora con frecuencia en vano. Todo esto me pone en el deber de recordar á los alcaldes el mas exacto cumplimiento de la citada circular de 29 de noviembre último, encargándoles ademas procuren impedir por todos los medios que estén á sus alcances el que los pobres de su respectivo vecindario salgan para pordiosear en otros pueblos, en el concepto de que me será muy sensible tener que corregir con todo el lleno de mi autoridad su falta de celo para el mejor desempeño de tan importante servicio y para la observancia de las disposiciones dictadas por este gobierno de provincia dirigidas á cortar un abuso de tanta gravedad y trascendencia. Palma 27 de febrero de 1851.—José Manso.



CONSEJO DE PROVINCIA DE LAS  
BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 22 de marzo último inserta en el Boletín oficial número 2705, ha acordado el Consejo provincial en unión del señor comisario de guerra, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha sean los siguientes :

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan. . . . .	»	27
Cebada, fanega . . . . .	32	»
Paja, arroba. . . . .	2	18
Aceite, idem. . . . .	60	»
Leña, idem. . . . .	»	32
Carbon, idem. . . . .	3	24

Palma 27 de febrero de 1851.—El presidente, José Mansó.—Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.



UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE BARCELONA.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado 2.º.—Se halla vacante en la facultad de filosofía de la universidad de Salamanca, la cátedra de ampliación de historia natural, dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislación vigente de estudios.—Para ser admitido á la oposición á dicha cátedra se requiere: 1.º ser español: 2.º tener la edad de 24 años cumplidos: 3.º haber observado una conducta moral irreprochable: 4.º ser licenciado en la sección de ciencias naturales. Los ejercicios de oposición se verificarán en la universidad de esta corte, ante el tribunal que se nombre al efecto, consistiendo en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la sección 3.ª del reglamento de estudios aprobado

por S. M. en 19 de agosto de 1847. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes, acompañadas de los títulos y documentos correspondientes y de la relación de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del día 1.º de abril próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid 1.º de febrero de 1851.—El director general, Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Francisco Bagils y Morlius, secretario.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la segunda quincena del mes de enero de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	4	16	»
Cebada, id. . . . .	3	»	»
Centeno, id. . . . .	2	2	»
Maiz, id. . . . .	4	4	»
Garbanzos, idem. . . . .	6	10	»
Arroz, arroba. . . . .	1	11	»
Aceite, cuartan . . . . .	1	10	»
Vino, cuartin. . . . .	1	7	»
Aguardiente, idem. . . . .	5	10	»
Vaca, libra. . . . .	»	8	»
Carnero, idem. . . . .	»	8	»
Tocino, idem. . . . .	»	8	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	6	6	»
Habas, idem. . . . .	4	16	»
Habichuelas, idem . . . . .	8	8	»
Guijas, idem . . . . .	5	4	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	6
Carbon, idem. . . . .	1	1	»
Algarrobas, idem. . . . .	1	2	6
Almendron, idem. . . . .	21	8	»
Queso, idem. . . . .	14	10	»
Lana, idem. . . . .	18	»	»

Palma 1.º de febrero de 1851.—El alcalde, Jaime Montaner Morey.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert.